



Fecha: 11/06/2021

29

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420140036300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIO PERDOMO VARGAS	MUNICIPIO DE YAGUARA	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 10:21:55.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420140038600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA ROJAS POLO	UGPP	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 15:45:02.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420160028300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FERMIN HERNANDEZ RAMIREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 10:34:22.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420180026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURORA MEDINA GOMEZ	MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 15:41:24.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420180037500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HUGO URIBE VILLAREAL	LIBERTY SEGUROS	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 15:37:04.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420190005900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAMILO FRANCISCO SALAS ORTIZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 15:42:19.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420190011600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ	SECRETARIA DE LA DIRECCION DE DEPORTES Y RECREACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:44:02.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420190016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ELISA DIAZ CARABALY	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 15:45:48.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420190033500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BENJAMIN QUINTERO RAMIREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 10:23:42.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420200003900	NULIDAD ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	JAN MARCO CORTES GUZMAN	CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANA	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:45:38.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200009900	TRIBUTARIO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO PER S.A.S	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 10:25:31.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420200018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE GIRALDO GOMEZ CERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 10:27:19.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420200028500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE MONZON CABRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 10:28:19.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420200028800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TELESFORO CLAROS CHAVARRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 10:29:01.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420200029300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA RITA REYES CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 10:29:56.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420200029500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARGARITA RODRIGUEZ TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 10:30:38.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420210003900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	CESAR AUGUSTO NARVAEZ MORA	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 10:31:25.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420210004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAQUELINE TRIVIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 10:32:56.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420210010800	RECURSO DE INSISTENCIA	Sin Subclase de Proceso	SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 15:38:30.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARIO PERDOMO VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YAGUARA - HUILA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION No. 236
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00363 00

Allegada providencia del superior para el presente proceso calendada 15 enero del 2021¹, sin embargo al disponer el obediencia se evidencia que el fallo que se aduce obedecer, corresponde al calendado 31 de enero del 2019 (sic)², sin embargo, la sentencia confirmada de primera instancia tiene fecha 31 de enero del 2018, razón por la cual se dispone devolver el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEVOLVER una vez ejecutoriada esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÀNGEL

Juez

Elaboró: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR MARIA CAMILA MORENO ARROYO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO y/o DIRECCION FISICA DE NO CONTAR O SER IMPOSIBLE UBICAR LA DIRECCION ELECTRONICA DE NOTIFICACION	Teléfono
Apoderado parte demandante	AMANDA LEDEZMA MENESES	amandaledezmam@yahoo.com.br martinbravoobando@gmail.com	3112909683
Apoderado parte demandada:	HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE	notificacionjudicialyaguara@gmail.com yeimyrivasy@gmail.com gerencia@sandovalsas.com helmasacu@gmail.com	3208423717 3208494828

1 Exp. Físico, Folios 17 al 34. Cuaderno Apelación Sentencia Tribunal Administrativo del Huila.

2 Exp. Físico. Folios 177 a 191 del Cdo. Ppal. No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afccf2684e38cda7095570d305e610d317559c286a47eed9026ac319096f5e1**

Documento generado en 11/06/2021 09:34:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ROSALBA ROJAS POLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION No. 243
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00386 00

Allegada providencia del superior para el presente proceso, en consecuencia, se dispone obedecer y cumplir, lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia calendada 23 de febrero del 2021¹, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia proferido por este despacho judicial, calendado 30 de septiembre del 2016²

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia calendada 30 de septiembre del 2016.

SEGUNDO.- ARCHIVASE el expediente una vez ejecutoriada esta decisión y efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de publicidad Justicia Siglo XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÀNGEL

Juez

Elaboró: MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR MARIA CAMILA MORENO ARROYO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO y/o DIRECCION FISICA DE NO CONTAR O SER IMPOSIBLE UBICAR LA DIRECCION ELECTRONICA DE NOTIFICACION	Teléfono
Apoderado parte demandante	GERMAN OSORIO ROA	Linacp13@hotmail.com	3112159839
Apoderado parte demandada:	ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA	gerente@juridicosas.co	3112156045
		juridicosalud@hotmail.com	3118094630
	EDINSON QUINTERO ZAMBRANO (sustituto)	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co	8715866
		acalderonm@ugpp.gov.co lbarrerac@ugpp.gov.co	

1 Exp. Digital. Carpeta '41001333300420140038601' Dto. '002Sentencia'

2 Exp. Físico. Folios 236 a 249 del Cdo. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75682195d6277e5f9101b2049439eaf7a5a97db94baa7f9173b73fbf0a4af99e**

Documento generado en 11/06/2021 03:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO CANDIDO PRIMERA ETAPA DE LA CIUDAD DE NEIVA (H)
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H) – SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
AUTO:	INTERLOCUTORIO No.
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2019 00116 00

I. EL ASUNTO

Analizar de oficio decretar medida cautelar en el proceso de la referencia.

II.- CONSIDERACIONES.

Prima facie el despacho destaca, que la Ley 478 de 1998, en su artículo 25¹, desarrolló lo concerniente a las medidas cautelares dentro del trámite de la acción popular, hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, reseñando en la referida disposición, las formas en las que se puede optar para decretarla, vademécum de medidas que fue ampliado por el art. 230² de la Ley 1437 de 2011.

¹ **“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

² **“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente,

Bajo el anterior marco conceptual, esta judicatura, mediante auto fechado 7 de junio del 2019³, dispuso decretar medida cautelar consistente en:

“DISPONER que el Municipio de Neiva (H), dentro del ámbito de sus competencias (Art. 314 y 315 de la CP, ley 136 de 1994 y demás disposiciones concordantes) y discrecionalidad que regulen sus funciones (Parágrafo del art. 230 de la CPACA), por intermedio de su Alcalde Municipal organice a través de las entidades y dependencias que considere deban concurrir; el diseño, planificación y ejecución de un plan de acción, que permita el uso adecuado, organizado y seguro del escenario deportivo “cancha de arena la cucaracha” y se brinde el acompañamiento y protección a los dignatarios de la Junta de Acción Comunal y a los residentes del barrio Cándido Leguizamo Primera etapa de la ciudad de Neiva (H); usuarios directos y frecuentes del mentado escenario deportivo.

Para el efecto, el Alcalde Municipal de Neiva (H) y las entidades y dependencias que aquel considere deban concurrir; ejecutarán las actividades necesarias para el logro de la medida de manera conjunta y en colaboración armónica (artículo 113 CP), contando para su implementación con un término de dos meses y la medida perdurará hasta que se profiera el fallo que en derecho corresponda”.

Sin embargo, celebrada audiencia de pruebas el pasado 18 de febrero del 2021⁴ y escuchados los testigos MARIA CRISTINA BIANCHA SOTO, RAUL ARAUJO PERDOMO y MARIA VICTORIA ROJAS GONZALEZ e interrogatorio de parte de CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ; miembros y ex miembros de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CANDIDO LEGUIZAMO PRIMERA ETAPA, en sus exposiciones juramentadas, expusieron circunstancias que afectan su seguridad personal y las de sus familias, al recibir amenazas, agravios por parte del señor IDELFONSO CAMACHO; entre otros, en sus calidades de miembros de la Junta de Acción Comunal, esto con cimiento en la su labor filántropa que pretende ejercer la protección del bien de uso publico canchas de fútbol ubicados en las calles 26 y 27 kras. 1 y 2 y la Cancha de arena La Cucaracha ubicada entre las calles 41 y 42 entre kras 1B y 1C del barrio Cándido Primera etapa de esta ciudad, que son escenarios creados para la recreación, aprovechamiento del tiempo libre de manera sana, tanto de niños, jóvenes como adultos, y respecto de los que se buscó con la demanda su protección y se adoptò una medida precautelativa por parte de este despacho judicial, en providencia del 7 de junio del 2019, sin embargo se denegó de cara a la seguridad de los miembros de la Junta de Acción Comunal, dado que no se contaban con los elementos de convicción; circunstancias fácticas probatorias que han variado a la fecha.

De cara a lo anteriormente expuesto, se debe recordar que los líderes sociales, comunales deben recibir protección especial, y así lo ha sostenido la Corte Constitucional⁵ en decisiones en las que a continuación se reseña el siguiente aparte:

“Los líderes que demuestren que se encuentran en riesgo y que soliciten medidas de protección para salvaguardar sus derechos a la vida, la seguridad personal y libertad, deben recibir una atención especial y una pronta respuesta por parte del Estado con la finalidad de evitar que se consume el daño. Por esta razón, las entidades encargadas están obligadas a tomar en consideración, como un factor de la mayor pertinencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el afectado.”

Advertidas las probanzas anteriormente reseñadas y dado que es obligación del juez constitucional en estos medidos de control de decretar medidas que considere pertinentes y

sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

³ Expediente Digital. 004 Cuaderno de Medidas Cautelares Folios 25 a 29.

⁴ Expediente Digital. 025 Acta de Audiencia de Pruebas

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-473 del 10 de diciembre del 2018, MP Dr. Alberto Rojas Rios.

modificar las decretadas, para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, al amparo de la facultad oficiosa como lo señala el art. 25 de la ley 472 de 1998, citando líneas precedentes, lo que guarda idéntica sintonía con el inciso segundo, del art. 229 del CPACA, que prescribe que la resolución de las medidas cautelares, no constituye prejuzgamiento, razón por la que atendiendo el *principio iura novit curia* para la dirección procesal y sustancial de este tipo de medios de control, confiriéndole al juzgador, una visión *ex ante y posteriori*, a fin de lograr proteger los derechos colectivos, a lo cual se suma, que los derechos colectivos no requieren demostración de titularidad, pues se predicen de todo un conglomerado social, en consecuencia se dispondrá decretar como medida cautelar, que el señor COMANDANTE DE POLICIA HUILA, dando cumplimiento a las disposiciones de convivencia ciudadana previstas en la Ley 1801 del 29 de julio del 2016, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta medida y hasta que culmine con sentencia ejecutoriada y se levante la presente medida, planifique y ejecute acciones constantes para garantizar la seguridad a los miembros de la Junta de Acción Comunal del barrio Cándido Leguizamo Primera Etapa y sus familias, señores MARIA CRISTINA BIANCHA SOTO, RAUL ARAUJO PERDOMO, MARIA VICTORIA ROJAS GONZALEZ y CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ, y los que formen actualmente parte de la referida junta de acción comunal, igualmente ejerzan labores de vigilancia en materia de seguridad a los escenarios deportivos publico canchas de fútbol ubicados en las calles 26 y 27 kras. 1 y 2 y la Cancha de arena La Cucaracha ubicada entre las calles 41 y 42 entre kras 1B y 1C del barrio Cándido Primera etapa de esta ciudad. Debiendo informar a este despacho el programa, hoja de ruta o plan creado para garantizar esta medida cautelar, lo que se deberá informar al siguiente correo electrónico: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR DE OFICIO la siguiente medida cautelar:

“DISPONER el señor **COMANDANTE DE POLICIA HUILA**, dando cumplimiento a las disposiciones de convivencia ciudadana previstas en la Ley 1801 del 29 de julio del 2016, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta medida y hasta que culmine con sentencia ejecutoriada y se levante la presente medida cautelar, planifique y ejecute acciones constantes para garantizar la seguridad a los miembros de la Junta de Acción Comunal del barrio Cándido Leguizamo Primera Etapa y sus familias, señores MARIA CRISTINA BIANCHA SOTO, RAUL ARAUJO PERDOMO, MARIA VICTORIA ROJAS GONZALEZ y CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ, y los que formen actualmente parte de la referida junta de acción comunal, igualmente ejerzan labores de vigilancia en materia de seguridad a los escenarios deportivos publico canchas de fútbol ubicados en las calles 26 y 27 kras. 1 y 2 y la Cancha de arena La Cucaracha ubicada entre las calles 41 y 42 entre kras 1B y 1C del barrio Cándido Primera etapa de esta ciudad.

Debiendo informar a este despacho el programa, hoja de ruta o plan creado para garantizar esta medida cautelar, lo que se deberá informar al siguiente correo electrónico: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: Ana Maria Correa Angel	
DEMANDANTE: Carlos Alberto Calderón Iñiguez	juncomunalcandidoprimeratapa@gmail.com 3132182429 8712155
Apoderada DEMANDADA MUNICIPIO DE NEIVA: Dra. Irma Lucía Torres Rivera	irma.torres@alcaldianeiva.gov.co notificaciones@alcaldianeiva.gov.co 3158786289
Apoderado DEMANDADO POLICIA NACIONAL: Dr. Jorge Eduardo Santos Zúñiga	jorge.santos1009@correo.policia.gov.co 3138063207
APODERADA COADYUVANATE DEFENSORIA DEL PUEBLO: Dra. Mildred Samary Quesada Toledo	mildredquesadat@gmail.com miquesada@defensoria.edu.co 3153478072

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d36c586c41d21ce944715620ff31a4be8e945212a89b2a60a69f30f3ae6ebfc

Documento generado en 11/06/2021 02:00:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	BENJAMIN QUINTERO RAMIREZ
DEMANDADO:	NACION, MIN EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	TRAMITE No. 233
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 0335 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda, luego no existen excepciones previas de las previstas en el Art. 100 del C.G.P para contestar la demanda.

2.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas como tampoco la demandante solicitó practica de pruebas alguna.

3.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

Advertido lo anterior y atendiendo la constancia secretarial de vencimiento de términos de traslado de fecha 3 de junio del 2021¹ de conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizo la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Expediente digital. Doc. 006 Constancia Secretaria



SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CORREA ÀNGEL

Juez

Elaborò: AMCA

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Elaborò: Ana Maria Correa Angel				
Parte	Nombre	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Parte actora	Josè Fredy Serrato	josefredyserrato@hotmail.com	3204752575	
Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min.educacion: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co	(1) 2222800 (+571) 5169031.	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá. Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d97aa5e15fa71e4f8c75aca0f3e81a673a682029702c2ef09a879388e177182**
Documento generado en 11/06/2021 09:34:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE:	REFERENCIA
DEMANDADO:	JAN MARCO CORTES GUZMAN
MEDIO DE CONTROL:	MUNICIPIO DE TIMANÁ - CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ Y OTRO
AUTO No.:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	Sustanciación No. 240
	41001 33 33 004 2020 00039 00

Según constancia secretarial del 10 de junio de 2021¹ las demandadas: MUNICIPIO DE TIMANÁ - CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ² y JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ³, presentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021⁴ que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta N° 11 de enero de 2020 respecto a la elección del señor JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ como personero municipal de Timaná - H, los que fueron sustentados oportunamente, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 292 del CPACA⁵, se concederá en el efecto suspensivo la apelación y se ordenará la remisión inmediata del expediente híbrido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 292 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del señor JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ y el MUNICIPIO DE TIMANÁ - CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ - H⁶ contra la sentencia del 27 de mayo de 2021 que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta N° 11 de enero de 2020 respecto a la elección del señor JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ como personero municipal de Timaná - H.

SEGUNDO.- Por Secretaría de manera expedida, remítanse las diligencias al H. Tribunal Administrativo del Huila incorporadas en el expediente híbrido en OneDrive con los recursos interpuestos, para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 292 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza

JCDA

¹ Incorporada en el expediente híbrido en OneDrive como documento N° 59.

² Incorporado en el expediente híbrido en OneDrive como documento N° 58.

³ Incorporado en el expediente híbrido en OneDrive como documento N° 57.

⁴ Incorporada en el expediente híbrido en OneDrive como documento N° 55

⁵ **LEY 1437 DE 2021. "ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA.** El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes."

⁶ Incorporado en el expediente híbrido en OneDrive como documento N° 58.



DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
DEMANDANTE	JAN MARCO CORTES GUZMAN	janmarco.cg@gmail.com	3166762780
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TIMANÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ Dr. Carlos Manuel Trujillo Méndez	concejomunicipaltimana@hotmail.com notificacionjudicial@timana-huila.gov.co manuel.der@hotmail.com	3112177197
	JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ Dr. Fernando Escobar Roa	Jhoxe1010@hotmail.com escofer16@hotmail.com	3223513003
MINISTERIO PÚBLICO	MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ	meandrade@procuraduria.gov.co	

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e211732bb740c18113ef98176ac20f99a952304e4ce0a2af09b6929118b1112

Documento generado en 11/06/2021 02:00:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

DEMANDANTE:	GRUPO PER S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 387
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2020 099 00

I.- OBJETO.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para fijar audiencia Inicial ò disponer dictar sentencia anticipada.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 19 de Abril del 2021¹ en la que se da cuenta, que si bien la parte demandada presentó en su escrito de contestación de demanda excepciones previas, también lo es, que la demanda se presentó extemporáneamente, razón por la cual no se pronunciará el despacho respecto de las excepciones impetradas por la demandada.

2.- DECRETO DE PRUEBAS OFICIOSO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El despacho atendiendo que las excepciones se pueden declarar de oficio y conforme lo previsto en el inciso segundo del párrafo 2º. Del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se dispone decretar las siguientes pruebas para ser practicadas en el capítulo de excepciones previas de la Audiencia Inicial:

OFICIAR a la Cámara de Comercio del Huila, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita al correo electrónico de este juzgado adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co:

-Acta de Liquidación y Cancelación de la Persona Natural o Jurídica del GRUPO PER S.A.S EN LIQUIDACION, identificado con Nit 900.705.339-2, y matrícula de inscripción No. 253427.

-Copia del acta No. 12 del 02 de febrero de 2018 – Reunión extraordinaria de la Asamblea Nacional de Accionistas de la Sociedad Grupo Per SAS Nit 900.705.339-2; acta inscrita en esa Cámara de Comercio, en el Libro 9 con registro 49854 del 20180220.

3.- DISPOSICION DE SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Siguiendo el rito previsto, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

¹ Expediente digital. Doc. 13 Constancia Secretarial

4.- DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHO DE POSTULACION.

Reconozcase personería jurídica para actuar a la Dra. CLAUDIA MARCELA VARGAS TRIVIÑO Identificada con C.C. No. 53.009.243 de Bogotá y TP No. 160.240, para que ejerza la defensa de la accionada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, en virtud de poder a ella conferido² y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	18 DE AGOSTO DEL 2021
Hora de realización	8:30 AM
Secretario de la Audiencia	Pendiente de asignar.

SEGUNDO. – DECRETAR de oficio la siguiente prueba:

OFICIAR a la Cámara de Comercio del Huila, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita al correo electrónico de este juzgado adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co:

-Acta de Liquidación y Cancelación de la Persona Natural o Jurídica del GRUPO PER S.A.S EN LIQUIDACION, identificado con Nit 900.705.339-2, y matrícula de inscripción No. 253427.

-Copia del acta No. 12 del 02 de febrero de 2018 – Reunión extraordinaria de la Asamblea Nacional de Accionistas de la Sociedad Grupo Per SAS Nit 900.705.339-2; acta inscrita en esa Cámara de Comercio, en el Libro 9 con registro 49854 del 20180220.

TERCERO.- RECONOZCASE personería al abogado Dra. CLAUDIA MARCELA VARGAS TRIVIÑO Identificada con C.C. No. 53.009.243 de Bogotá y TP No. 160.240, a fin de que ejerza el derecho de postulación de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Elaborò: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: Ana María Correa Angel			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	José Ricardo Zúñiga	Cedeñojrzuniga75@gmail.com	3152660009 Calle 9 No. 4-19; Oficina 405 del C.C. Las Américas.

² Expediente digital. Doc. 11 Contestación de la Demanda

Apoderado Parte Demandada	Demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co cvargast1@dian.gov.co	8664445 Calle 7 No. 6-36 de la Ciudad de Neiva
---------------------------------	--	--	--

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f51cedd30a8470060f3577d96e45bcab7b5bfbb1282c4e0fe33cbcb392a5b**
Documento generado en 11/06/2021 09:34:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

DEMANDANTE:	REFERENCIA
DEMANDADO:	JORGE GIRALDO GOMEZ CERON
MEDIO DE CONTROL:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No.:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	Interlocutorio No. 390
	41001 33 33 004 2020 00180 00

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I.- EL ASUNTO.

Según constancia secretarial del 26 de mayo de 2021¹ el proceso se encuentra al despacho para proferir sentencia anticipada de primera instancia; sin embargo, se deberá realizar un impulso de manera oficiosa.

II.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 7 de mayo de 2021² se dispuso que al cumplirse las previsiones contenidas en el literal b) numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182ª al CPACA, dictar sentencia anticipada en el presente asunto, para lo cual se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión; los cuales fueron allegados en término por la parte actora.

III.- CONSIDERACIONES.

Una vez se procedió a emitir sentencia anticipada en este asunto, se avizó por esta judicatura que la prueba documental aportada con el escrito de demanda, relacionada con la fecha en que se materializó a favor del señor JORGE GIRALDO GOMEZ CERON el pago de sus cesantías, se torna ilegible, situación que imposibilita a este despacho judicial efectuar de manera correcta el cómputo del término que comprende la sanción moratoria alegada por el demandante.

De esa manera, con fundamento en la regla establecida en el artículo 213 del CPACA³, se procederá a oficiar a la parte demandante para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta presente decisión, aporte de manera legible el documento - *certificación de pagos en efectivo del banco BBVA* -, como prueba para mejor proveer, encaminada a esclarecer la fecha en que la demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO realizó el pago de las cesantías al demandante JORGE GIRALDO GÓMEZ CERÓN, necesario antes de proferir sentencia en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Incorporada en el expediente electrónico como documento N° 14.

² Incorporado en el expediente electrónico como documento N° 11.

³ **LEY 1437 DE 2011. "...ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...)Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta".



RESUELVE:

PRIMERO. - SOLICITAR a la parte demandante como prueba para mejor proveer, que en aplicación a la regla establecida en el artículo 213 del CPACA y dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, aporte de manera legible el documento - *certificación de pagos en efectivo del banco BBVA* - respecto al pago de las cesantías a favor del demandante JORGE GIRALDO GOMEZ CERON, necesario para proferir decisión en el presente asunto.

SEGUNDO.- INDICAR que en atención a la regla contenida en el artículo 213 del CPACA, dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquella decretada de oficio.

TERCERO.- Una vez aportada la documentación solicitada, por intermedio de la secretaría, se ingresará nuevamente al despacho el expediente electrónico para proferir sentencia anticipada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza

JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA		
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico
DEMANDANTE	Dra. Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca1686cc47e81907ab59a97dd06d7f3434f22bf236c7f805499b24e808644cf

Documento generado en 11/06/2021 09:34:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, once (11) de Junio del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	JORGE MONZON CABRERA
DEMANDADO:	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 394
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00285- 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

Atendiendo las constancias secretariales de vencimiento de términos de traslado y traslado de las excepciones de fecha 9 de junio del 2021¹ De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la

¹ Expediente digital. Doc. “07ConstanciaSecretaria”

Agencia del Ministerio Público si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

Elaboró: MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel.				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235	Calle 7 #6-27, Locales 105, 106. Edificio Caja Agraria
Apoderado Demandado	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min.educacion: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co	(1) 2222800 (+571) 5169031.	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá.Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ef5c1b78fd36a2910c89b707fff8e1b9d1382aadda1caa6264276673c99d6f**

Documento generado en 11/06/2021 09:35:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	TELESFORO CLAROS CHAVARRO
DEMANDADO:	NACION, MIN EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	TRAMITE No. 231
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 0288 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda, luego no existen excepciones previas de las previstas en el Art. 100 del C.G.P para contestar la demanda.

2.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas como tampoco la demandante solicitó practica de pruebas alguna.

3.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

Advertido lo anterior y atendiendo la constancia secretarial de vencimiento de términos de traslado de fecha 3 de junio del 2021¹ de conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizo la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Expediente digital. Doc. 007 Constancia Secretaria



SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CORREA ÀNGEL

Juez

Elaborò: AMCA

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel				
Parte	Nombre	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Parte actora	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235	Calle 7 #6-27, Locales 105, 106. Edificio Caja Agraria
Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min.educacion: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co	(1) 2222800 (+571) 5169031.	Calle 43 Nro.57- 14 CAN en Bogotá. Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc31fec596cee1b7abdeca2b4ff1199a3b0259bf45454be036778b686d3aaff**
Documento generado en 11/06/2021 09:35:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CLARA RITA REYES CRUZ
DEMANDADO:	NACION, MIN EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	TRAMITE No. 232
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 0293 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda, luego no existen excepciones previas de las previstas en el Art. 100 del C.G.P para contestar la demanda.

2.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas como tampoco la demandante solicitó practica de pruebas alguna.

3.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

Advertido lo anterior y atendiendo la constancia secretarial de vencimiento de términos de traslado de fecha 3 de junio del 2021¹ de conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizo la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Expediente digital. Doc. 007 Constancia Secretaria



SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CORREA ÀNGEL

Juez

Elaborò: AMCA

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel				
Parte	Nombre	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Parte actora	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235	Calle 7 #6-27, Locales 105, 106. Edificio Caja Agraria
Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min.educacion: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co	(1) 2222800 (+571) 5169031.	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá. Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf000d9cf71f8fe616d0a363d2214d79c05cc8fc43f1217837a05e9648effa7**
Documento generado en 11/06/2021 09:35:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	DIANA MARGARITA RODRIGUEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 234
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020 00295 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Destaca el despacho, que a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial de fecha 03 de junio de 2021¹, de lo que se infiere, que no formuló excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

2.- PRUEBAS

Avistado el expediente, no existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

3.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Expediente Digital. Doc. No. 007”ConstanciaSecretarial.pdf”

SEGUNDO.- ESTABLECER que al no contestarse la demanda, no existen excepciones previas que resolver de las previstas en el Art. 100 del C.G.P

TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÓ: VMO / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: Valentina Mejìa Ortiz				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co		

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5ee2335ae8dcc9c86ead73d45ff608eb681c8bf67f3b8cfdc2ff319edaab0e**

Documento generado en 11/06/2021 09:35:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	: CESAR AUGUSTO NARVAEZ MORA
MEDIO DE CONTROL	: REPETICION
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO 392
RADICACION	: 41 001 33 33 004 2021 00039 00

I. EL ASUNTO.

Observar si la demanda cumple con los requisitos del medido de control de repetición.

II. CONSIDERACIONES.

La parte demandante depreca se declare responsable y condene al pago de la suma de doscientos sesenta millones cuatrocientos sesenta mil sesenta y nueve pesos (\$260.460.069) a Cesar Augusto Narváz Mora; en virtud del pago que debió realizar dicha entidad al señor Duverney Ortiz Aley y otros con motivo de la condena impuesta por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera; mediante Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014.

Se procede a la revisión sustantiva y formal del escrito introductorio¹ y sus anexos, siguiendo el derrotero jurisprudencial trazado en forma reciente por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en lo concerniente a la competencia para conocer del medio de control de repetición².

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto las circunstancias siguientes:

1.- No se acredita el pago de la condena, respecto de la cual se persigue la repetición (inciso 3° del artículo 142 del CPACA y numeral 5 del artículo 161 ibídem).

Lo anterior como quiera que no se allega el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago; destacando que la parte actora en el acápite que denomino **“III) EL PAGO EFECTIVO REALIZADO POR EL ESTADO”** hizo una cimentación sobre tal circunstancia; concluyendo que en atención a la situación generada con ocasión de la Pandemia COVID 19 y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional durante el estado de emergencia, así como el objetivo de intensificar el uso de herramientas virtuales en las actuaciones judiciales y administrativas; su entidad a través de la oficina de Tesorería, desde el mes de marzo de 2020; viene expidiendo únicamente la orden de pago presupuestal – comprobante de pago, el cual es avalado y autorizado por el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA DEL ESTADO – SIIF del Ministerio de Hacienda y que aquel satisface el precepto jurisprudencial en materia de repetición del pago efectivo realizado por la entidad demandante.

Más adelante señalo *“Con fundamento en lo expuesto, no cabe duda de que la Entidad cumple a cabalidad con este presupuesto en pleno acatamiento de la Ley 1437 de 2011, artículo 142. Y aún más se acredita con la cuenta de cobro presentada por el apoderado de los*

¹ Ver archivo rotulado “002EscritoDemanda” del expediente digital.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrada Ponente María Adriana Marín, auto del 20 de mayo de 2021, expediente No. 81001-33-33-001-2019-00245-01(66467).



demandantes en Reparación Directa, que el dinero en efecto se le consigno a la cuenta señalada el mandatario en su cuenta de cobro, por lo tanto y para cualquier interpretación adicional por parte del despacho, también se acredita que el dinero fue recibido por el acreedor”.

Destacando el despacho que revisada la totalidad del plenario formado hasta la actualidad no se avizora que se haya allegado, el denominado documento “orden de pago presupuestal – comprobante de pago, el cual es avalado y autorizado por el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA DEL ESTADO – SIIF del Ministerio de Hacienda”, igualmente advierte que la mencionada cuenta de cobro presentada por la apoderada de la parte actora en el proceso génesis de este medio de control, en ninguna forma sirve para acreditar el pago de la mentada condena; como quiera que es anterior a aquel y solo da cuenta del inicio de dicha actuación administrativa – financiera, no de su efectivo pago; adicionalmente resalta el despacho que la Resolución No. 1422 del 11 de marzo de 2019 “Por la cual se da cumplimiento total a una sentencia de lo contencioso administrativo a favor de DUVERNEY ORTIZ ALEY Y OTROS. RAD. No. 106819.REO”³; es igualmente anterior al pago efectivo de la condena y se erige además, como una actuación administrativa dentro del iter administrativo de dicha actividad, no como la etapa final de aquella; que además se vislumbra fue expedida con anterioridad al inicio de la Pandemia COVID 19; por lo que no serían de recibo las elucubraciones expuestas en el acápite denominado “**III) EL PAGO EFECTIVO REALIZADO POR EL ESTADO**” del escrito introductorio del presente medio de control.

Documento que además es necesario para verificar el requisito que también adolece la demanda, concerniente a,

2.- Genera duda la estimación razonada de la cuantía (numeral 6° del artículo 162 del CPACA).

En consideración a que en la demanda en el acápite “CUANTIA” e inclusive en la pretensión segunda; se estima el valor de doscientos sesenta millones cuatrocientos sesenta mil sesenta y nueve pesos (\$260.460.069); como cuantía y/o valor a recuperar; el cual se erige como pretensión única o pretensión mayor considerándose el valor de intereses deprecado; no obstante, del contenido de la Resolución No. 1422 del 11 de marzo de 2019 “Por la cual se da cumplimiento total a una sentencia de lo contencioso administrativo a favor de DUVERNEY ORTIZ ALEY Y OTROS. RAD. No. 106819.REO”⁴; que fue el único documento aportado relacionado; se evidencia que el reconocimiento realizado, ordenado y autorizado para el pago de la condena es por valor de QUINIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 26/100/M/CTE (\$508.508.475,26), menos descuentos de Ley.

Circunstancia que se erige como un factor para determinar la competencia, conforme el numeral 8° del artículo 155 del CPACA y el numeral 11° del artículo 152 ibídem.

3.- No se allego el poder debidamente conferido (numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

³ Ver páginas 37 a 39 del archivo rotulado “002EscritoDemanda” del expediente digital.

⁴ Ver páginas 37 a 39 del archivo rotulado “002EscritoDemanda” del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Diana Lorena Patiño Tovar	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co diana.patino@mindefensa.gov.co	
Demandado	Cesar Augusto Narváez Mora	Aun no debe notificarse, porque no se ha admitido y además se depreco el emplazamiento del demandado, lo que se dispondra eventualmente con la admisión.	

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9af06d218c3b5363c4f41ff54c6ad5046cd86b2b382679cd9632c081efa4481**
Documento generado en 11/06/2021 09:35:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	JACKELINE TRIVIÑO DUERO
DEMANDADO:	LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No:	INTERLOCUTORIO 389
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00046 00

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendado 13 de abril del 2021, alegando su desacuerdo en el hecho de que al radicar y enviar la demanda y sus anexos; lo hizo al correo electrónico habilitado para la presentación de la misma, repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de manera simultanea lo envió a los correos electrónicos de la entidad accionada, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por la parte demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el auto inadmisorio calendado 13 de abril de 2021, lo que conduce a que se reponga la decisión.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8o del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER la decisión adoptada en auto calendado 13 de abril del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado JACKELINE TRIVIÑO contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con la ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor de los artículos 48 y 52 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes partes



- a) A la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo producto de la petición presentada el día 14 de mayo del 2019, con RADICADO No.2019ERO12648; en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

VMO / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: Valentina Mejia Ortiz				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co		

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Código de verificación: **04bac8779eca2120a8adb48f23780a73113581472f6063c5fda2a4123795fbc5**
Documento generado en 11/06/2021 09:35:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

ACCIONANTE: SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NEIVA
ACCIÓN: RECURSO DE INSISTENCIA
AUTO N°: Interlocutorio N° 397
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2021 00108 00

I.- EL ASUNTO.

Disponer sobre la procedencia y pertinencia del recurso de insistencia de la referencia.

III.- CONSIDERACIONES.

Mediante constancia secretarial del 11 de junio de 2021, se informó que el pasado 9 de junio, se remitió por competencia del Tribunal Administrativo del Huila el recurso de insistencia presentado por el señor SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ contra el MUNICIPIO DE NEIVA.

Avizorado el referido recurso, evidencia esta togada que SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ presentó recurso de insistencia contra el MUNICIPIO DE NEIVA, el 26 de mayo de 2021 correspondiendo su conocimiento de manera inicial al Tribunal Administrativo del Huila, que en auto de la misma fecha, dispuso su remisión por competencia a los Juzgado Administrativos de esta ciudad en aplicación de las reglas contenidas en el artículo 26 del CPACA sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en virtud de lo cual se dispone el obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Al margen del anterior supuesto fáctico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del CPACA sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el que se indicó que si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad, corresponderá al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada; aspecto al que se suma el artículo 154 del CPACA que señala que los jueces administrativos conocerán en única instancia del recurso de insistencia cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital; en este caso, el señor MUÑOZ FERNANDEZ, por lo que en consecuencia se avocará conocimiento de las diligencias remitidas por el H. Tribunal Administrativo del Huila.

Sin embargo, debemos precisar varios aspectos en relación con los presupuestos del recursos de insistencia, debiendo acotarse de manera inicial que la solicitud fue interpuesta de manera directa por el señor MUÑOZ FERNANDEZ - el 26 de mayo de 2021 - ante el Tribunal Administrativo del Huila¹, encaminada a que se ordene al MUNICIPIO DE NEIVA: i) la obtención de copia de los listados del personal de libre nombramiento y remoción de los sindicatos que se encuentran en la mesa de negociación con la administración, ii) copia de los pliegos de peticiones presentados por las asambleas de cada asociación sindical, iii) que se investiguen las actuaciones y el procedimiento llevado a cabo en las negociaciones sindicales con la administración municipal de Neiva en cabeza del señor alcalde GORKY MUÑOZ CALDERÓN y iv) se revoquen los actos administrativos de negociación sindical.

¹ Incorporado en el expediente electrónico en OneDrive como documento 001 de la carpeta del Tribunal Administrativo del Huila.



De esa manera, la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título segundo del CPACA, estableció en su artículo 26 que el funcionario encargado remitiría la documentación respectiva a la autoridad judicial correspondiente - entiéndase MUNICIPIO DE NEIVA - y se decidirá dentro de los diez (10) días siguientes y de manera adicional se incorporó en el parágrafo del artículo en mención, que debía interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación del acto denegatorio de la petición o dentro de los diez (10) días siguientes.

Por lo que una vez se realizó de manera minuciosa la revisión de los documentos incorporados por el señor MUÑOZ FERNANDEZ en la solicitud de insistencia, advierte esta agencia judicial que no se cumple con los presupuestos expresamente establecidos en el artículo 26 del CPACA sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, pues según lo dispuesto en la referida norma debe ser interpuesto: i) ante la autoridad competente por escrito y sustentado en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes, mientras que en el caso objeto de estudio el señor MUÑOZ FERNANDEZ lo realizó de manera directa ante el órgano judicial, sin que se cumpliera este requisitos frente a la autoridad administrativa encargada del respectivo trámite MUNICIPIO DE NEIVA y ii) las peticiones alegadas por el señor MUÑOZ FERNANDEZ fueron presentadas ante la autoridad administrativa los días 8 de marzo de 2021 y 25 de marzo de 2021, siendo atendidas por el MUNICIPIO DE NEIVA por intermedio de los Oficios Nro. 0715 del 23 de marzo de 2021, 0759 del 5 de abril de 2021 y 0832 del 15 de abril de 2021 y si bien no es posible establecer la fecha de su notificación, se extrae a partir del relato contenido en el escrito de insistencia que el señor MUÑOZ FERNANDEZ tuvo conocimiento de las respuestas en las mismas fechas de expedición de los oficios al ser comunicados a su correo electrónico institucional; luego, ante la posibilidad de tener conocimiento sobre la notificación de la petición inicial sobre la cual se desprende el reparo del señor MUÑOZ FERNANDEZ - esto es el 23 de marzo de 2021 -, es claro para esta judicatura que se excedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 26 del CPACA sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que se reitera debía surtirse ante la misma administración.

De otro lado, en relación con la solicitud de que se investiguen las actuaciones y el procedimiento llevado a cabo en las negociaciones sindicales con la administración municipal de Neiva en cabeza del señor alcalde GORKY MUÑOZ CALDERÓN, se correrá traslado del escrito presentado por el señor MUÑOZ FERNANDEZ ante la Procuraduría Provincial de Neiva para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 26 de mayo de 2021 del H. Tribunal Administrativo del Huila. Y por consiguiente **AVOCAR** las presentes diligencias, remitidas por el H. Tribunal Administrativo del Huila mediante auto del 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de insistencia presentado por el señor SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 del CPACA sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- REMITIR copia del escrito presentado por el señor SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ ante la Procuraduría Provincial de Neiva para lo de su competencia.



CUARTO.- EJECUTORIADA la presente decisión, archívense las presentes diligencias de manera definitiva, lo que se dejará constando en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza

JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
DEMANDANTE	Sigifredo Muñoz Fernández	abogadocristalino@hotmail.com	

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c759fcabf5b82156c0f3a5ef7a57b225ad2a6b1926757a3f0e3aa5670c0b952**
Documento generado en 11/06/2021 03:39:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA DIAZ CARABALY
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION No. 240
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00165 00

Allegada providencia del superior para el presente proceso, en consecuencia, se dispone obedecer y cumplir, lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia calendada 23 de marzo del 2021¹, mediante la cual **MODIFICA** los numerales primero, cuarto y sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar probada la excepción de improcedencia de la indexación de la sanción moratoria propuesta por la demandada, precisar que la sanción moratoria a la que tiene derecho la actora va del 14 de enero al 9 de mayo de 2016, sin que haya lugar a la indexación y que corresponden a 117 días de mora liquidados con la asignación básica devengada por la actora en el año 2016 y **CONFIRMA** en lo demás la sentencia del 30 de julio de 2020² proferida por este despacho judicial.

De otro lado, se dispondrá que ejecutoriada esta decisión, por secretaria se proceda a la liquidación de las costas, hecho lo cual deberá ingresar el proceso a despacho para su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE lo decidido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia calendada 23 de marzo del 2021 que modificó y confirmó la sentencia del 30 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, en los términos dispuestos en la mentada providencia.

SEGUNDO.- LIQUÍDENSE por secretaria las costas, hecho lo cual deberá ingresar el proceso a despacho para su aprobación.

TERCERO.- ARCHIVASE el expediente una vez ejecutoriada esta decisión y efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de publicidad Justicia Siglo XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÀNGEL

Juez

Elaboró: MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR MARIA CAMILA MORENO ARROYO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO y/o DIRECCION FISICA DE NO CONTAR O SER IMPOSIBLE UBICAR LA DIRECCION ELECTRONICA DE NOTIFICACION	Teléfono

¹ Exp. Digital. Carpeta '41001333300420190016501' Dto. '009Sentencia'

² Exp. Digital. Carpeta "41001333300420190016500" Dto. '02SentenciaPrimeralInstancia'



Apoderado parte demandante	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235
Apoderado parte demandada:	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min. Educación: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co	(1) 2222800 (+571) 5169031.

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d2199c224ab4437c7aaecfd9ccbebf5dbbe84b2a9f015b31fc82fc8c45d613**

Documento generado en 11/06/2021 03:39:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	FERMIN HERNANDEZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION 235
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00283 00

Allegada providencia del superior para el presente proceso, en consecuencia se dispone obedecer y cumplir lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de octubre de 2020¹; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2019², por este despacho judicial.

De otro lado, vistos los memoriales que anteceden³ suscritos por el apoderado de la parte demandante LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS, expídase a costa de quien los suscribe las copias auténticas y certificaciones que requiera con las formalidades pertinentes⁴, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP; e igualmente se dispondrá que a través de la Secretaria del Despacho se lleven a cabo las actuaciones administrativas correspondientes para hacer efectiva la entrega de las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de octubre de 2020; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2019⁵, por este despacho judicial.

SEGUNDO.- EXPIDANSE a costa del apoderado de la parte demandante LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS, las copias auténticas y certificaciones que requiera con las formalidades pertinentes⁶, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP.

Se **ORDENA** que a través de la Secretaria del Despacho se lleven a cabo las actuaciones administrativas correspondientes para hacer efectiva la entrega de las copias solicitadas y autorizadas.

TERCERO.- ARCHIVASE el expediente una vez ejecutoriada esta decisión y efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de publicidad Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

¹ Folios 45 a 61 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 282 a 314 del Cdo. Ppal. No. 2.

³ Ver archive rotulado “003SolicitudCopiasAutenticas” y “005ReiteraciónSolicitudCopiasAutenticas” del expediente digital.

⁴ Pago de arancel judicial.

⁵ Folios 282 a 314 del Cdo. Ppal. No. 2.

⁶ Pago de arancel judicial.



DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Luis Eduardo Gutiérrez Rojas	luiseduardo0522@hotmail.com	3143731781
Apoderado Parte Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional	Washington Ángel Hernández Muñoz	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co	

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e15e9ec8a3a373a4b0bff490b05375c6926dd8c5e103ef9aaca2f9594263f92**
Documento generado en 11/06/2021 09:35:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA

DEMANDANTE:	AURORA MEDINA GOMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 237
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00269 00

I. ASUNTO

II.

Resolver la petición del apoderado de la parte actora e impulsar el proceso.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- FRENTE A LA SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y LA CIRCUNSTANCIA AVIZORADA DE DECESO DE LA DEMANDANTE.

En escrito¹ manifiesta que desconoce el contenido del Oficio S.V.H. sin número y sin fecha; emanado de la Secretaria de Vivienda y Hábitat del Municipio de Neiva y sus anexos; aduciendo que no obstante haberse compartido el enlace del expediente digital, una vez revisado no se encontraba el citado documento por lo que le fue imposible pronunciarse frente al mismo; en consecuencia depreca le sea compartido y ponga en conocimiento a efectos de manifestarse frente a aquel.

Revisado el plenario se evidencia que a efectos de verificar si la entidad demandada llevó a cabo las gestiones administrativas fijadas en la conciliación celebrada en el presente asunto; mediante auto del 3 de septiembre de 2020²; se dispuso poner en conocimiento de la partes en contienda y en especial de la parte actora y del litisconsorte necesario de la parte pasiva; el Oficio S.V.H. sin número y sin fecha, junto con anexos; radicado en la Oficina Judicial – Sección correspondencia el 13 de marzo de 2020 (obrante a folios 568 a 599 del Cuaderno Principal No. 3); con el propósito de que dentro del término de los cinco (05) días, procedieran a realizar los pronunciamientos correspondientes frente al contenido de la mentada comunicación.

Ahora bien, como no se produjo pronunciamiento, como quiera que dicho documento fue aportado de forma física, previo a la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la Pandemia COVID 19 y no se compartió digitalmente, se dispuso mediante auto del 15 de marzo de 2021³ requerirles para el mismo propósito compartiendo el enlace de acceso al expediente digital, no obstante en razón del proceso de digitalización que se adelanta frente a los expedientes de este Juzgado y por error involuntario no se cargaron la totalidad de los documentos del presente asunto, tal como lo expresa y lo pone de presente mediante captura de pantalla⁴ el apoderado de la parte demandante; lo cual se evidencia a la fecha ya se realizó, contando en la actualidad con un expediente debidamente alimentado digitalmente; en consecuencia, es indubitable que le asiste razón al mentado mandatario judicial por lo que se pondrá nuevamente en conocimiento de las partes en contienda y en especial de la parte actora y del litisconsorte necesario de la parte pasiva, el Oficio S.V.H. sin número y sin fecha; emanado de la Secretaria de Vivienda y Hábitat del Municipio de Neiva y sus anexos; radicado en la Oficina Judicial – Sección correspondencia el 13 de

¹ Ver archivo rotulado “011EscritoIncongruenciasActor” del expediente digital.

² Ver archivo rotulado “01AutoPoneConocimiento” del expediente digital.

³ Ver archivo rotulado “010AutoOrdenaRequerir” del expediente digital.

⁴ Ver folio 3 del archivo rotulado “011EscritoIncongruenciasActor” del expediente digital.



marzo de 2020 (obrante a folios 568 a 599 del Cuaderno Principal No. 3 y/o páginas 61 a 95 del archivo rotulado “006CuadernoFisicoParte6” del expediente digital); a efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, procedan a realizar los pronunciamientos correspondientes frente a su contenido.

De otro lado en el mismo escrito⁵, evidencia el despacho que el apoderado de la parte demandante al presentarse, frente a su prohijada, refiere “(...) *actuando en calidad de apoderado de la señora AURORA MEDINA GOMEZ, (Q.E.P.D) (...)*”; así las cosas ab initio, infiere el despacho el deceso de la demandante; en consecuencia, a tono con lo establecido en el artículo 68 del CGP, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue el correspondiente registro civil de defunción de la mentada e igualmente de existir el respectivo cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador; se exhorta para que acrediten tal calidad y se tengan si es del caso como sucesores procesales de la señora AURORA MEDINA GOMEZ.

2.- FIJACION DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL.

Ahora bien, como quiera que han transcurrido más de dos veintidós (22) meses desde que se celebró el acuerdo conciliatorio por las partes en contienda en audiencia inicial realizada los días 7 de junio de 2019⁶ y 25 de julio de 2019⁷; la cual fue suspendida para el logro de todos los ítems allí señalados, tornándose menester luego del pronunciamiento de las partes en contienda hacer un control y/o evaluación al desarrollo del mentado acuerdo conciliatorio; esta judicatura dispondrá fijar nueva fecha y hora para continuar la celebración de la audiencia inicial suspendida, como se dejara constando en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes en contienda y en especial de la parte actora y del litisconsorte necesario de la parte pasiva, el Oficio S.V.H. sin número y sin fecha; emanado de la Secretaria de Vivienda y Hábitat del Municipio de Neiva y sus anexos; radicado en la Oficina Judicial – Sección correspondencia el 13 de marzo de 2020 (obrante a folios 568 a 599 del Cuaderno Principal No. 3 y/o páginas 61 a 95 del archivo rotulado “006CuadernoFisicoParte6” del expediente digital); a efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, procedan a realizar los pronunciamientos correspondientes frente a su contenido.

ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente asunto, el correspondiente registro civil de defunción de la señora AURORA MEDINA GOMEZ e igualmente de existir el respectivo cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador; se **EXHORTA** para que se acredite tal calidad y se tengan si es del caso como sucesores procesales de la mentada; conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO.- FIJAR fecha y hora para continuar **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de

⁵ Ver folio 1 del archivo rotulado “011EscritoIncongruenciasActor” del expediente digital.

⁶ Folios 534 a 535 del Cdno. Ppal. No. 3.

⁷ Folios 538 a 539 del Cdno. Ppal. No. 3.



2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	17 DE AGOSTO DE 2021
Hora de realización	2:10 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTFiYjU5MTItYjIhNC00OGQyLTgzMjctZGFkNTkwZTgyYTZk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d

ARTICULO CUARTO: COMPARTIR el enlace correspondiente al expediente híbrido del presente asunto, a efectos de que las partes puedan verificar nuevamente el contenido del Oficio S.V.H. sin número y sin fecha; emanado de la Secretaria de Vivienda y Hábitat del Municipio de Neiva y sus anexos; radicado en la Oficina Judicial – Sección correspondencia el 13 de marzo de 2020 (obrante a folios 568 a 599 del Cuaderno Principal No. 3 y/o páginas 61 a 95 del archivo rotulado “006CuadernoFisicoParte6” del expediente digital), así: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin04nva_notificacionesrj_gov_co/EniTcrKecW1GpDazEO2uOyMB-CBjBb4CikW1v1Pu0YM8bw?e=XfXC7o

ARTICULO QUINTO: Vencido el termino dispuesto en el numeral primero del presente resolutivo, ingrese el proceso al despacho a través de Secretaria, para verificar el cumplimiento a los términos de la conciliación celebrada por las partes en contienda en audiencia inicial realizada los días 7 de junio de 2019⁸ y 25 de julio de 2019⁹, previo a la celebración de la audiencia inicial fijada en el artículo tercero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

CIOC.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Víctor Hugo Escandón Rojas	escandonrojas10@hotmail.com	3102749835	Calle 7 No. 3-67; Edif. Banco Popular de Neiva (H).
Apoderado Parte Demandada Municipio de Neiva	Orlando Rodríguez Rueda	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co	8714472 8664450	Carrera 5 No. 9 – 74; Neiva (H).
Apoderada Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva; señora Diana Sorley Sarria Maje	Claudia Pilar Ortiz Garzón	claudia.pilar1973@hotmail.com	3112541269	Calle 8 No. 33-98; Casa 1 A; Balcones de Casa Blanca, Neiva (H).

Firmado Por:

⁸ Folios 534 a 535 del Cdno. Ppal. No. 3.

⁹ Folios 538 a 539 del Cdno. Ppal. No. 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d9f2699d66f7c3fecca9f659bbb7473e7b3373a43113df78b9121d0f23e0b9**
Documento generado en 11/06/2021 03:39:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LEIDY YADIRA URIBE TORRES y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 398
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00375 00 00

I. OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir respecto de la aprobación de la transacción presentada por LIBERTY SEGUROS S.A.¹

II. CONSIDERACIONES.

1.- FRENTE A LA APROBACION DE LA TRANSACCION PRESENTADA.

En el presente medio de control, el apoderado del demandado LIBERTY SEGUROS S.A. allego escrito² de solicitud de terminación del proceso por transacción; adjuntando copia digital del respectivo contrato de transacción con sus respectivos anexos³; el cual se vislumbra fue suscrito en forma exclusiva por cada uno de quienes integran la parte activa y/o por su correspondiente representante legal en el caso de los menores de edad e igualmente por el apoderado y representante legal del demandado LIBERTY SEGUROS S.A.

Para desatar la solicitud impetrada, resulta pertinente definir la figura jurídica de la transacción al tenor de lo regulado en el artículo 2469 del Código Civil, consistente esta, en un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Aunado a lo anterior, el juez habrá de tener presente que la transacción se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas⁴.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 312 del CGP, establece que: *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

En ilación con lo expuesto, se tiene que el artículo 2484 del Código Civil Colombiano, prevé que *“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.”*

Ahora bien, como quiera que la solicitud de terminación del proceso por transacción fue deprecada únicamente por el apoderado del demandado LIBERTY SEGUROS S.A.; aunado a que como se señaló precedentemente *“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.”*; razón por la que a tono con lo establecido en el inciso 2º del artículo 312 del CGP; se dispuso dar traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción a las restantes partes en contienda, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del respectivo proveído se pronunciaran frente a aquellas.

¹ Ver archivo rotulado “003EscritoTerminaciónProcesoTransacción” del expediente digital.

² Ver archivo rotulado “003EscritoTerminaciónProcesoTransacción” del expediente digital.

³ Ver folios 4 a 29 del archivo rotulado “003EscritoTerminaciónProcesoTransacción” del expediente digital.

⁴ Artículo 312 del CGP.



Conforme lo anterior mediante auto calendado 23 de abril de 2021⁵; se dispuso llevar a cabo el mentado traslado; no obstante de acuerdo a constancia secretarial del 7 de mayo de 2021⁶; se advierte:

El apoderado de la parte actora en su escrito⁷ manifiesta y allega memorial⁸ mediante el cual señala que desiste parcialmente de las pretensiones de la demanda; destacando que lo hace respecto de los demandados LIBERTY SEGUROS S.A., SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA – TRANSCAM LTDA, SANDRA YICELA SEPULVEDA OLAYA y RUBEN DARIO PERDOMO MONJE; en virtud de que el día 16 de octubre de 2020, se celebró contrato de transacción entre sus prohijados LEIDY YADIRA URIBE TORRES; quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos LEIDY LORENA MEDINA URIBE y DIEGO ALEJANDRO MAYORGA URIBE, además de los señores HUGO URIBE VILLARREAL y AURORA TORRES GONZALEZ; adicionalmente depreco se continúe con el trámite del proceso respecto de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Por su parte la apoderada del demandado MUNICIPIO DE NEIVA en su pronunciamiento⁹, manifiesta que se opone a la aprobación de la petición de terminación parcial del presente medio de control, en razón del contrato de transacción presentado por el demandado LIBERTY SEGUROS S.A. y suscrito con la parte actora; arguyendo que el valor reconocido y cancelado por la aseguradora a la parte demandante, es por la totalidad de las pretensiones de la demanda; destacando que en la cláusula primera, se señala “ (...) *que el presente contrato tiene como finalidad la de transigir y conciliar íntegramente las pretensiones de la demanda derivadas del accidente ocurrido el día 05 de octubre de 2016, cuando la víctima y demandante señora LEIDY YADIRA URIBE TORRES, se desplazaba en la motocicleta de placas TSV 79C, y a la altura de la carrera 7 con calle 19 – ZONA INDUSTRIAL SUR, fuera embestida por el vehículo tipo camión de placas THP 571. De igual manera, refiere el mentado contrato, que el valor reconocido es por concepto de indemnización integral, total y definitiva de todos los perjuicios causados, así como las pretensiones de la demanda, honorarios profesionales de abogado, intereses y demás. Es claro que la transacción entonces comprende los perjuicios de todo orden, tanto materiales como inmateriales, tales como morales y el daño a la salud (...)*”.

Finaliza su intervención solicitando al despacho que la terminación del presente asunto, debe incluir a todos los demandados y consecuentemente disponer el archivo del proceso.

A efectos de determinar el sentido de la eventual aprobación de la transacción presentada por el apoderado del demandado LIBERTY SEGUROS S.A.¹⁰ y atender lo expuesto por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del demandado MUNICIPIO DE NEIVA (H), al descorrer el traslado; se torna menester avizorar el objeto de la transacción allegada, la que en sus cláusulas primera, tercera y quinta y establece:

“(...)”

PRIMERA. OBJETO. Sin que este acuerdo implique aceptación de ningún tipo de responsabilidad, **LAS PARTES** convienen expresamente que este Contrato de Transacción tiene el fin de transigir y conciliar íntegramente las pretensiones de la demanda derivada del accidente relatado en el acápite de los antecedentes, así como también precaver eventuales y futuros litigios en otras jurisdicciones (laboral, civil, comercial y contencioso administrativa).

⁵ Ver archivo rotulado “005AutoCorreTraslado” del expediente digital.

⁶ Ver archivo rotulado “008ConstanciaEjecutoriaAuto” del expediente digital.

⁷ Ver archivo rotulado “006DesistimientoParcialPretensionesParteActora” del expediente digital.

⁸ Ver folios 2 a 4 del archivo rotulado “006DesistimientoParcialPretensionesParteActora” del expediente digital.

⁹ Ver archivo rotulado “007PronunciamientoMunicipioNeiva” del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo rotulado “003EscritoTerminaciónProcesoTransacción” del expediente digital.



(...)

TERCERA. FORMA DE PAGO. Por concepto de indemnización integral, total y definitiva de todos los perjuicios causados, así como las pretensiones de la demanda, honorarios profesionales de abogado, intereses y demás, **LIBERTY SEGUROS S.A.** pagará en favor de todos los demandantes, en nombre propio y en representación de los siguientes demandados la **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA – TRANSCAM LTDA**, la señora **SANDRA YICELA SEPULVEDA OLAYA** y **RUBEN DARIO PERDOMO MONJE**, la suma de **SETENTA Y TRESMILLONES DE PESOS (\$73.000.000. 00)** así:

(...)

QUINTA: Los **DEMANDANTES**, en nombre propio y en representación de sus hijo menores, declaran a **PAZ Y SALVO** total y definitivo a **LIBERTY SEGUROS S.A.** la **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA – TRANSCAM LTDA**, la señora **SANDRA YICELA SEPULVEDA OLAYA** y **RUBEN DARIO PERDOMO MONJE**, en relacion con la totalidad de las pretensiones reclamadas en la demanda administrativa incoada ante el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**, surtida bajo el número de radicado 2018-00375, así como cualquier otro asunto contractual o extracontractual, indemnización de perjuicios, lucro cesante, perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, daño emergente, perjuicios morales, fisiológicos, daño a la vida de relacion, alteración de las condiciones de existencia, daño a la salud, honorarios profesionales de abogado, perjuicios personales y hereditarios; pasados, presentes y futuros y en general cualquier tipo de relacion o vinculo legal, derecho u obligación que hubiese existido en cualquier momento entre las partes referenciadas.

(...)"¹¹

A merced de las cláusulas reseñadas que hacen parte del contrato de transacción¹²; objeto de avizoramiento, presentado por el apoderado del demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.**; es claro que su objeto y finalidad es la terminación del presente medio de control, exclusivamente frente al extremo pasivo constituido por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA – TRANSCAM LTDA**, **SANDRA YICELA SEPULVEDA OLAYA** y **RUBEN DARIO PERDOMO MONJE**; y cuando el mentado acuerdo transaccional se refiere a la totalidad de las pretensiones es claro que se refiere a la de los pluricitados demandados y no a la totalidad del extremo pasivo inicial; que comprende además el **MUNICIPIO DE NEIVA (H)**; en consecuencia no es viable la oposición presentada por la apoderada de este último.

Ahora bien, al amparo de las descripciones normativas y fácticas reseñadas, el acuerdo transaccional suscrito por los demandantes **LEIDY YADIRA URIBE TORRES**; quien lo hizo en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LEIDY LORENA MEDINA URIBE** y **DIEGO ALEJANDRO MAYORGA URIBE**, además de los señores **HUGO URIBE VILLARREAL** y **AURORA TORRES GONZALEZ**; el apoderado de la parte actora con poder para transigir¹³ y tanto por el apoderado, como por el representante legal del demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.** (este último, aunque en la **ADENDA¹⁴ No. 1 AL CONTRATO DE TRANSACCION**, se indica que no lo suscribe, revisado el contrato de transacción objeto de estudio, se avizora que igualmente lo hizo, reforzando tal acuerdo); avistado conduce a demostrar que se configuran los elementos para la celebración del contrato de transacción, en la medida que los hechos, pretensiones son transigibles; en consecuencia al tenor de lo regulado en el art 312 del C.G.P., se discierne la capacidad de las partes de contraerlo, un objeto, causa, forma y pago ya realizado, por consiguiente, conforme a la normativa citada líneas anteriores, se despacha favorablemente la solicitud presentada por el demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.**; consistente en la terminación del proceso por transacción respecto de los demandados **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS**

¹¹ Ver folios 5 a 7 del archivo rotulado “003EscritoTerminaciónProcesoTransacción” del expediente digital.

¹² Ver folios 4 a 8 del archivo rotulado “003EscritoTerminaciónProcesoTransacción” del expediente digital.

¹³ Ver folios 2 y 3 del Cdno. Ppal. No. 1.

¹⁴ Ver folio 13 del archivo rotulado “003EscritoTerminaciónProcesoTransacción” del expediente digital.



LTDA – TRANSCAM LTDA, SANDRA YICELA SEPULVEDA OLAYA y RUBEN DARIO PERDOMO MONJE; así las cosas consecuente con lo analizado se continuará el proceso respecto del MUNICIPIO DE NEIVA (H).

Adicionalmente conforme la norma contenida en el artículo 312 del C.G.P, se abstendrá el despacho de condenar en costas en este proceso.

En consecuencia, la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo transaccional de fecha 16 de octubre de 2020, celebrado entre LIBERTY SEGUROS S.A y los demandantes LEIDY YADIRA URIBE TORRES; quien lo hizo en nombre propio y en representación de sus menores hijos LEIDY LORENA MEDINA URIBE y DIEGO ALEJANDRO MAYORGA URIBE, además de los señores HUGO URIBE VILLARREAL y AURORA TORRES GONZALEZ y el apoderado de la parte actora; conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación por transacción del proceso con Radicación No. 41 001 33 33 004 2018 00375 00; frente a los demandados LIBERTY SEGUROS S.A., SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA – TRANSCAM LTDA, SANDRA YICELA SEPULVEDA OLAYA y RUBEN DARIO PERDOMO MONJE.

TERCERO.- CONTINUAR el trámite del proceso con Radicación No. 41 001 33 33 004 2018 00375 00; frente al demandado MUNICIPIO DE NEIVA (H).

CUARTO.- ABSTENERSE de condenar en costas en este proceso con fundamento en el artículo 112 del C.G.P.

QUINTO.- Déjese la notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

SEXTO.- En firme la presente decisión, regrese el proceso al despacho para continuar el iter procesal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÀNGEL

Juez

CIOC.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Jairo Andrés Bermúdez Velazco	ab.asesoriasjuridicas@gmail.com	3133281583
Apoderada Demandado Municipio de Neiva	Claudia Patricia Orozco Chavarro	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co claupatiorozco@gmail.com dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com	8713527
Demandado Liberty Seguros S.A	Rodrigo Artunduaga Castro	rtartunduaga@arcaabogados.com	3167527625
Curador Ab Litem de Demandado Sandra Yísela Sepulveda Olaya	Katerine Silva Manchola	Katas-22@hotmail.com	3124217934
	No tiene curador Ab Litem	No tiene correo electrónico	



Apoderado Demandado Ruben Dario Perdomo Monje			
Apoderado Demandado: Sociedad de Transportes de Caminos Ltda	No tiene abogado	caminos.transporte@gmail.com	

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940965742fecb63523d62b28f39401f0134bbf94ae00ab6933ee6d3b482eccec**
Documento generado en 11/06/2021 03:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CAMILO FRANCISCO SALAS ORTIZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION No. 242
RADICACIÓN:	41 001 33 31 004 2019 0059 00

Allegada providencia del superior para el presente proceso, en consecuencia, se dispone obedecer y cumplir, lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia calendada 26 de enero del 2021¹, mediante la cual **REVOCA** el numeral 4 y **CONFIRMA** en lo demás, la sentencia proferida por este despacho judicial, calendada 3 de marzo de 2020².

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia calendada 26 de enero del 2021, en la cual revoca el numeral 4 y confirma en lo demás, la sentencia proferida por este despacho judicial, calendada 3 de marzo de 2020

SEGUNDO.- ARCHIVASE el expediente una vez ejecutoriada esta decisión y efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de publicidad Justicia Siglo XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÀNGEL

Juez

Elaboró: MCMA



DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR MARIA CAMILA MORENO ARROYO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO y/o DIRECCION FISICA DE NO CONTAR O SER IMPOSIBLE UBICAR LA DIRECCION ELECTRONICA DE NOTIFICACION	Teléfono
Apoderado parte demandante	TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA	soleyramirez@hotmail.com	3002133168 8718168 3182726853
Apoderado parte demandada: MUNICIPIO DE NEIVA	IRMA LUCIA TORRES RIVERA	alcaldia@alcadiadeneva.gov.co notificaciones@alcaldianeiva.gov.co	8710379 3118410733
Apoderado parte Llamamiento en Garantía: Departamento del Tolima	JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO	notificaciones.judiciales@tolima.gov.co	
Apoderado parte Llamamiento en Garantía: Departamento del Huila	MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA	limar0206@hotmail.com notificaciones.judiciales@huila.gov.co	

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e6e05a5ff41c7cd48c3d73c7de38c57c52a9400fa58ecd2468fb99b29f146e**

Documento generado en 11/06/2021 03:39:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**